

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HEBERT MURIEL SILVA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 013 2015 00474 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>TRECE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 035**

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta, en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia No. 163 del 16 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 164**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES al reconocimiento y pago de pensión de vejez, por contar con los requisitos del artículo 1 de la Ley 33 de 1985, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Cotizó ante el ISS, y tiene bono pensional como servidor público de la UNIVERSIDAD DEL VALLE y de la FUERZA ÁREA COLOMBIANA – FAC.
- ii) Cumplió 55 años de edad el 23 de agosto de 2013.
- iii) El 11 de diciembre de 2011, presentó solicitud de pensión de jubilación o vejez con tiempos públicos, ante COLPENSIONES, negada mediante resolución GNR 283565 del 12 de agosto de 2014, contra la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.
- iv) El recurso de reposición fue resuelto mediante resolución GNR 32469 del 12 de febrero de 2015, confirmando la decisión.
- v) El 29 de abril de 2015, se solicitó pensión vitalicia de jubilación con fundamento en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 e intereses moratorios.
- vi) El 2 de mayo de 2015, COLPENSIONES dio respuesta a la reclamación administrativa mediante oficio BZ2015-3813317-1185174 del 29 de abril de 2015.
- vii) El recurso de apelación fue resuelto con resolución VPB 50296 del 24 de junio de 2015, confirmando la decisión.
- viii) Están acreditados los requisitos para ser acreedor a la prestación. Cuenta con 1.644 semanas cotizadas, de las cuales 20 años 6 meses y 14 días lo fueron como servidor público.
- ix) La liquidación se debe efectuar de acuerdo al número de semanas cotizadas y al ser beneficiario de la Ley 33 de 1985, con los salarios devengados como servidor público en el último año de servicio.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe”*.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 163 del 16 de mayo de 2017 declaró no probadas las excepciones; en consecuencia **CONDENÓ** a **COLPENSIONES** a liquidar y pagar pensión de vejez, como beneficiario del régimen de transición, teniendo como IBL la suma de \$2.540.912, para una mesada inicial de \$1.905.684, a partir del 23 de agosto de 2013, con retroactivo del 23 de agosto de 2013 al 30 de abril de 2017 por la suma de \$98.567.610, que se pagara debidamente indexado.

Consideró el *a quo* que:

- i) El demandante nació el 23 de agosto de 1958, sin que para el 30 de junio de 1995, fecha límite de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para el sector público territorial, contara con la edad para ser beneficiario del régimen de transición. A 31 de mayo de 1994 superaba los 17 años de servicio entre tiempos públicos con la UNIVERSIDAD DEL VALLE, privados con la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, siendo inicialmente beneficiario del régimen de transición.
- ii) Se evidencia el regreso del RAIS, por lo que dado el tiempo de servicio y semanas cotizadas, recupera los beneficios de la transición y lo conserva hasta el 31 de diciembre de 2014.
- iii) Cumplió 60 años el 23 de agosto de 2018, para cuando ya se ha vencido la cobertura del régimen de transición; no obstante, al reclamar la prestación conforme a la Ley 33 de 1985, la edad mínima de pensión es de 55 años.
- iv) Para el 30 de junio de 1995, servía a la UNIVERSIDAD DEL VALLE, por tanto, le resulta aplicable la Ley 33 de 1985.
- v) Supera los 20 años de servicio al sector público, cumpliendo los 55 años de edad el 23 de agosto de 2013, cuando consolida su derecho pensional y para cuando ya había cesado sus cotizaciones al régimen pensional.
- vi) No opera la prescripción.

## **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Se examina el presente en grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad demandada -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron escrito de alegatos de conclusión la parte demandante y COLPENSIONES.

## **2. CONSIDERACIONES:**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala debe resolver el demandante es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993; de ser así, si tiene derecho al reconocimiento de la pensión conforme al artículo 1 de la Ley 33 de 1985, procediendo a liquidar la prestación.

### **2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN**

La sentencia **se modificará** por las siguientes razones:

El artículo 36 de Ley 100 de 1993, establece:

*“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de*

*edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”*

El demandante nació el 23 de agosto de 1958 (f. 10), teniendo en cuenta que, para los servidores públicos del nivel departamental, distrital, y municipal, la Ley 100 de 1993, entro en vigencia el 30 de junio de 1995, hasta dicha fecha, el demandante debe acreditar contar con los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para acceder al beneficio del régimen de transición.

Para dicha fecha, el demandante contaba con 35 años de edad, sin alcanzar el mínimo requerido para ser beneficiario del régimen de transición por este concepto. Ahora bien, del Certificado de Información Laboral (f. 57), se obtiene que el demandante laboró con la UNIVERSIDAD DEL VALLE desde el 1 de julio de 1980, acreditando hasta el 30 de junio de 1995 un total de 762,71 semanas cotizadas (14RtaUnivalle01320150047401), siendo entonces beneficiario del régimen de transición, densidad de semanas que le permite adicionalmente recuperar los beneficios de la transición, al regresar al régimen de prima media del régimen de ahorro individual, conservándolo hasta el 31 de diciembre de 2014 (Acto Legislativo 01 de 2005).

Teniendo en cuenta lo anterior, procederá la Sala a estudiar si hay lugar al reconocimiento de la pensión de vejez del actor, bajo lo establecido en la Ley 33 de Ley 33 de 1985, aplicada en virtud el régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, teniendo únicamente en cuenta las semanas cotizadas o el tiempo de servicio prestado como servidor público.

El artículo 1 de la Ley 33 de 1985 establece como requisitos para acceder a pensión, el cumplir 55 años de edad y acreditar 20 años de servicios; el actor nació el 23 de agosto de 1958 (f. 10), cumpliendo los 55 años de edad el mismo día y mes de 2013, fecha para cuando, contaba con 1067 semanas (f. 49-54, 66-81), que equivalen a 20,47 años, por tanto, tiene derecho al reconocimiento de la pensión reclamada.

El inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que para aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para

adquirir el derecho a pensión de vejez, el IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

El demandante nació el 23 de agosto de 1958, al 30 de junio de 1995, contaba con 37 años de edad, faltándole más de 10 años para alcanzar los 55 años (edad mínima exigida por la Ley 33 de 1985), por consiguiente, el cálculo del IBL debe realizarse conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años, al acreditar 1067 semanas.

Efectuados los cálculos respectivos, con el promedio de aportes de los 10 últimos años, se encontró un IBL para el 23 de agosto de 2013, de **CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.152.550)**, que aplicando una tasa de reemplazo del 75% (artículo 1 de la Ley 33 de 1985), resulta en una mesada de **TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$3.114.412)**, valores superiores a los reconocidos en primera instancia. La diferencia se da por cuanto, según el cálculo realizado por el *a quo*, se tomaron aportes realizados con entidades de orden privado, lo que no es precedente al hacer el estudio con la Ley 33 de 1985; sin embargo al estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, no hay lugar a modificar la sentencia.

La demandada propuso la excepción de prescripción, artículos 488 CST y 151 CPTSS -. El derecho pensional es imprescriptible; no obstante, al ser la pensión de vejez una obligación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame oportunamente.

El demandante cumple con el lleno de requisitos pensionales el 23 de agosto de 2013, realizando la solicitud el 11 de diciembre de 2013 (f. 16), negada por la demandada por medio de resolución GNR 283565 del 12 de agosto de 2014, notificada el 9 de septiembre de 2014 (f. 12-17), siendo resuelto el recurso de reposición, mediante resolución GNR 32469 del 12 de febrero de 2015 (f. 26-28) y el recurso de apelación por medio de resolución VPB 50296 del 24 de junio de 2015 (f. 32-34), al ser radicada la demanda el 25 de agosto de 2015, no ha operado el fenómeno prescriptivo.

Revisado el cálculo del retroactivo reconocido se obtuvo un valor inferior, por tanto, al estudiarse en consulta en favor de COLPENSIONES, se modificará la decisión. Se actualizará la condena al 31 de marzo de 2022, adeudando COLPENSIONES por mesadas causadas desde el 23 de agosto de 2013 hasta el 30 de marzo de 2022, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$256.017.881)**, suma que deberá ser indexada mes a mes, desde fecha de causación hasta el pago de la obligación.

A partir de abril de 2022 deberá seguir pagado una mesada de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$2.720.325)**.

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
23/08/2013	31/12/2013	0,0194	5,23	\$ 1.905.684	\$ 9.966.728
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	13	\$ 1.942.654	\$ 25.254.507
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	13	\$ 2.013.756	\$ 26.178.822
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13	\$ 2.150.087	\$ 27.951.128
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13	\$ 2.273.717	\$ 29.558.318
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13	\$ 2.366.712	\$ 30.767.253
1/01/2019	31/12/2019	0,038	13	\$ 2.441.973	\$ 31.745.651
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13	\$ 2.534.768	\$ 32.951.986
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13	\$ 2.575.578	\$ 33.482.513
1/01/2022	31/03/2022		3	\$ 2.720.325	\$ 8.160.976
<b>TOTAL RETROACTIVO</b>					<b>\$ 256.017.881</b>

No se causan costas en esta instancia por la consulta.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral **SÉPTIMO** la sentencia complementaria a la sentencia 163 del 16 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor **HEBERT MURIEL SILVA**, de notas civiles conocidas en el

proceso, por mesadas causadas desde el 23 de agosto de 2013 al 30 de marzo de 2022, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$256.017.881)**, suma que deberá ser indexada mes a mes desde fecha de causación hasta el pago de la obligación.

A partir del abril de 2022, se deberá seguir pagado una mesada de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$2.720.325)**.

**AUTORIZAR** a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

**CONFIRMANDO** en lo demás el numeral.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia objeto de consulta.

**TERCERO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

Con firma electrónica

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:



**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f32c3c26cd50096d2413d9f95156c0781ea62b08c371cb19eac0004dc56600**

Documento generado en 31/05/2022 06:53:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**